REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002722

DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por la cual se ordena el archivo de una queja en su etapa de averiguación preliminar"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL -ASOPIPNAL.**" con NIT 860026819-8, con dirección de notificación judicial Calle 12B No 8 A 34 Oficina 304, de la Ciudad de Bogotá representada legalmente por el señor GILBERTO GUTIÉRREZ PALACIOS identificado con C.C 11.792.697 de Quibdó - Chocó en calidad de presidente.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.504.534 de Cartago-Valle, presentó queja ante la Alcaldía Mayor de Bogotá la cual fue trasladada con el radicado número 103260 del 31 de mayo de 2016 a la Dirección Territorial de Bogotá D.C. del Ministerio del Trabajo, en su calidad querellante relata situaciones anómalas dentro a la asociación de pensionados a la cual pertenece y entre otros manifestó lo siguiente:

"... *1. Desde año de 2011 el señor JORGE ELICER GONZALEZ fue elegido presidente de la Asociación ASOPIPNAL, que durante los casi cinco (5) años de permanencia en la presidencia nunca ha realizado una Asamblea de socios.*

2. Como integrante de la asociación en reiteradas ocasiones le he manifestado al señor Gonzales mi preocupación por el manejo que se le ha dado a esta, debido que a la fecha ha ido decayendo y los haberes que se tenían han sido embargados, Primero: la pérdida de la oficina de propiedad de la Asociación situada en la Calle 17 No. 8 - 49 Oficina 901 de esta ciudad. Segundo El Club de la Asociación que se encuentra ubicado en el Guamo - Tolima y se encuentra intervenido. Tercero: A la fecha existe una deuda por pago de Administración por valor de $51.300.000.

3. Como respuesta a mis interrogantes solamente he obtenido palabras de reproche y me solicitan que no me involucre en sus actividades que para que realizar asambleas si el personal no asiste. Me permito aclarar que las solicitudes que he realizado de conformidad con los estatutos de la asociación, los cuales nos dan derechos para solicitar a la junta directiva respuestas a sus acciones frente a la asociación.

4. En reiteradas ocasiones mis solicitudes no solamente han sido verbales, le he realizado también de forma escrita con derechos de petición, los cuales jamás han obtenido respuesta alguna.

5. El día primero (1ro.) de septiembre de 2015, acudía a la Fiscalía General de la Nación denuncia por abuso de confianza contra el señor presidente de la Asociación.

6. De igual manera presente otra denuncia por INJURIA Y CALUMNIA, debido a que por el hecho de haber solicitado un informe de la gestión del presidente este se atrevió a poner en tela de juicio mis actuaciones cuando yo hice parte

de las directivas como tesorero, para lo cual y si en el transcurso de esta investigación es del caso autorizo se verifique la labor que realice en los años.

7. El resultado de estas denuncias las aportare en su momento, esto debido a que solicite ante esta entidad una respuesta a su gestión y a la fecha no he obtenido ninguna respuesta.

8.Otro punto que veo importante de tratar en lo referente al vehículo camioneta de Placas BMG817 - MODELO 2003 - MARCA HYUNDAI, la cual fue adquirida con fondos de la Asociación de Pensionados, la cual fue cancelada en su totalidad y de la que no se sabe dónde se encuentra localizada, desde el momento que el señor GONZALEZ tomo posesión como presidente de la Asociación.

9. Sin embargo por cuenta propia he realizado algunas investigaciones referentes a este vehículo y encontré la ubicación del mismo, el cual se encuentra en un estado deplorable de abandono en la Carrera 19 No. 26 A-21 Sur - Barrio Olaya, (adjunto fotos de esta).

10. Finalmente quiero poner de presente como sustento los artículos incumplidos por el señor presidente y que se encuentran consagrados en los Estatutos de la Asociación como son: Capitulo V – De la Administración - se ha violado los Artículos 51, en lo que se refiere a las convocatorias para realizar las asambleas (en 5 años no se ha realizado ninguna); Articulo 52, referente a convocatoria a asambleas extraordinarias cuando se presenten inconvenientes graves por resolver (no se ha realizado ninguna); Artículo 55, referente a las Funciones de la Asamblea General, en cuanto reza el Código se eligen por un periodo de tres (3) años, relegibles cuando la Asamblea lo crea conveniente, no se ha podido realizar ninguna asamblea con este fin. Artículo 58, referente al funcionamiento de la Junta Directiva, La cual se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades lo exijan, previa convocatoria efectuada por el Presidente , el delegado de control interno, el revisor fiscal o la mayoría de sus miembros. Artículo 61, de las funciones del presidente de la Junta Directiva, específicamente los literales b), Proponer las políticas de la asociación, estudiar los programas de desarrollo y preparar los proyectos de presupuesto para someterlos a consideración de la Junta Directiva. d), Regir todas las actividades bajo la inmediata dirección de la Junta Directiva, respondiendo ante la misma y la Asamblea General por la buena marcha de la asociación. g), Dirigir y supervisar la prestación de los servicios a los asociados y el desarrollo cabal de los planes y programas y velar porque los fondos y bienes de hallen debidamente protegidos. h), Hacer las convocatorias ordinarias o extraordinarias tanto de la asamblea como de la Junta Directiva. y j), Ordenar con los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades que le hayan sido otorgadas. …" (sic) (Folios 2-24)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante Auto de asignación No 3571 del 28 de noviembre de 2016, se comisionó a la Inspección Quince (15) de Trabajo a cargo del Dr. CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el proceso administrativo sancionatorio presentado por JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO contra ASOPINAL por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 1)

3.2 Por medio de auto de reasignación No 061 del 13 de febrero de 2017, se comisionó a la Inspección Quince (No. 15) a cargo de la doctora JENNIFER VILLABON PEÑA, para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, del acuerdo al radicado No103260 del 31-05-2016, presentadas por el señor JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO contra de ASOPINAL, por presunta vulneración a normas de carácter laboral. (Folio 25)

3.3 Mediante Oficio radicado 7311000-23169 del 31 de marzo de 2017 se emite comunicación al señor JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO la cual fue enviada por correo certificado de 4-72 bajo guía YG159602175CO devuelta por causal dirección errada. (folio 26).

3.4 El día 17 de julio de 2017, la funcionaria comisionada emitió auto avoco y trámite de la investigación. (Folios 28-29)

3.5 Mediante Oficio radicado 7311000-43660 del 01 de agosto de 2017, se comunica y se hace requerimiento a la Asociación de Pensionados por Invalidez de la Policía Nacional -ASOPIPNAL, enviado por correo certificado de 4-72, bajo guía PC00097396CO, devuelta por causal no reside. (folios 30-31).

3.6 Mediante radicado 08SE2018731100000011316 del 17 de agosto de 2018, se eleva al querellante JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO solicitud de información del domicilio actualizado de Asociación de Pensionados por Invalidez de la Policía Nacional -ASOPIPNAL. (folio 32)

3.7 Por medio de radicado 11EE2018731100000029280 del 28 de agosto de 2018, el querellante emite respuesta a la solicitud de la inspección de trabajo y envía la dirección actualizada de la asociación querellada junto con el soporte del número de identificación tributaria (Folios 33-34)

3.8 El día 01 de octubre de 2018, la funcionaria comisionada realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio de la asociación, en la dirección enviada por el querellante es decir la Calle 12 B No 8 a 34 oficina 304 edificio Compañía Colombiana de Seguros, encontrando que en la mencionada dirección si estaba domiciliada ASOPIPNAL , no obstante, la diligencia fue fallida ante la imposibilidad de atención de algún funcionario de la misma, con lo cual se dejó constancia en el libro de vigilancia del edificio COMPAÑÍA COLOMBIA DE SEGUROS conforme el informe de la visita (Folio 35).

3.9 Mediante radicado 8SE2018731100000013809 del 03 de octubre de 2018, la funcionaria comisionada realizó requerimiento a la asociación ASOPIPNAL, enviada por medio de correo certificado de 4-72 bajo, con el fin de que allegará los documentos soporte y/o evidencias de los hechos de la queja. (Folio 36)

3.10 Mediante radicado 8SE201873110000001116 del 04 de octubre de 2018, comunicada personalmente el 01 de febrero de 2019 se cita para diligencia administrativa laboral al señor JOSE EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con el fin de que ampliara su queja, allegará los documentos soporte y/o evidencias de los hechos de la queja. (Folios 37)

3.11 Mediante radicado 8SE201973110000001116 del 01 de febrero de 2019, comunicada personalmente se cita para diligencia administrativa laboral a la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL -ASOPIPNAL por medio de su representante legal, con el fin de dar claridad a los hechos de la queja y aporte de documentos soporte y/o evidencias de los hechos de la queja (Folio 38).

3.12 El día 07 de febrero de 2019 en el despacho de la inspección No quince de trabajo se desarrolló diligencia de ampliación de queja y administrativa laboral dentro del expediente radicado 103260 del 22 de noviembre de 2016 con las partes jurídicamente interesadas, la inspección de trabajo leva requerimiento de información al presidente de la asociación señor Gilberto Gutiérrez Palacios. (Folios 39-42)

3.13 Por medio de radicado 11EE2019731100000004738 del 14 de febrero de 2019, el señor Gilberto Gutiérrez Palacios, en calidad de presidente de ASOPIPNAL , allega a la inspección de trabajo evidencias probatorias documentales, así:

- Estatutos
- Copia de la resolución de la junta directiva.
- Copia del acto de entrega del cargo de la presidencia.
- Solicitud de ampliación del plazo para allegar acta de la asamblea estatutaria. (Folios 44-66)

3.14 Por medio de radicado No 11EE201973110000007746 del 07 de marzo de 2019, el querellante allega a la inspección de trabajo evidencias probatorias documentales, así:

- Citación ampliación Ministerio del Trabajo.
- Acta de entrega cargo de presidente de la junta directiva de ASOPIPNAL.
- Copia simple documento de identificación tributaria DIAN.
- Copia contrato de mutuo

- Copia derechos de petición distintas fechas dirigidos directivas de Asopipnal.
- Copia de certificados de descuentos expedida por Casur (Folios 67-88)

3.15 Mediante radicado No 08SE2019731100000010466 del 18 de agosto de 2019, se eleva tercer requerimiento a la Asociación de Pensionados por Invalidez de la Policía Nacional -ASOPIPNAL, con el fin con el fin de que allegará los documentos soporte y/o evidencias de los hechos de la queja, la cual fue enviada por medio de correo certificado de 4-72 bajo gua No YG243188003CO la cual fue devuelta por causal desconocido .(Folio 89)

3.16 Mediante oficio radicado No 08SE2019731100000011526 del 15 de noviembre de 2019, se le comunicó a la Asociación de Pensionados por Invalidez de la Policía Nacional -ASOPIPNAL la existencia de méritos para apertura un proceso administrativo sancionatorio, la cual fue enviado por medio de correo certificado de 4-72 mediante guía No YG245963852CO, la cual fue recibida. (Folio 90-91)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- **"**Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la le."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

*ARTÍCULO 485. "**AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones

sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto Único Reglamentario 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales. Con la Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO que dieron origen al inicio a la apertura de la averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio y las actuaciones realizadas, este despacho presenta las siguientes consideraciones:

Se observó por parte de este despacho que la junta directiva de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL -ASOPIPNAL, desde el año 2016 al 07 de febrero de 2019 fecha de la diligencia administrativa laboral realizada en el despacho de la inspección quince de trabajo, no había llevado a cabo las asambleas generales anuales estatutarias establecidas artículos 50 y 51 de los estatutos de la referida asociación (Folio 56), configurando así conductas continuadas en el tiempo desde el momento que el señor RAMÍREZ LONDOÑO en calidad de asociado elevo la queja hasta el último requerimiento de información por parte de la inspección de trabajo allegado ASOPIPNAL el pasado 18 de octubre de 2019 (Folio 89), razón por la cual se tiene un gran indicio de un presunto incumplimiento a los estatutos, por ende la mencionada asociación hubiese sido acreedora de una eventual sanción, es así como se alzó por parte de la coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Bogotá D.C., comunicación de la existencia de méritos para formular cargos según oficio que obra a folio 90, toda vez que esta cartera Ministerial es la autoridad administrativa que funge como órgano de vigilancia y control para este tipo de organizaciones conforme lo establecido en la Ley 43

de 1984 la cual está vigente a la fecha; por cuanto el artículo 23 de la ley 1429 de 2010 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-292 de 2012[1].

No obstante lo anterior, la inspección de trabajo dentro del análisis jurídico del caso para construir un posible pliego de cargos, vislumbro que actualmente existe un vacío normativo en cuanto a la regulación de las asociaciones de pensionados, ya que la Ley 43 de 1984 y su decreto reglamentario No 1654 del 14 de junio de 1985 solo se limita a regular los siguientes aspectos: garantizar el derecho constitucional de asociación a las personas pensionadas de entidades de derecho privado o público, clasificación, reconocimiento de personería jurídica y su trámite ante el Ministerio del Trabajo, cancelación de la personería y su liquidación por parte del Ministerio del trabajo, según las causales taxativas del artículo 4 de la referida norma, la misma no impone un régimen de deberes, obligaciones y/o prohibiciones imputables para estas asociaciones y mucho menos un régimen sancionatorio aplicable por las presuntas faltas que llegasen a incurrir estas por medio de sus juntas directivas o asociados.

Así las cosas, la inspección de trabajo no está facultada para entrar a sancionar a la indilgada por cuanto que las normas que rigen a las asociación de pensionados carecen de tipicidad sancionatoria y si se actuará en ese sentido por parte de este despacho se estaría violando claramente el artículo 29 de la constitución nacional considerativo del derecho fundamental al debido proceso, los principios de tipicidad y legalidad e incurriría en faltas disciplinarias graves como la extralimitación de funciones.

Tenemos entonces, que en este sentido se ha pronunciado el alto tribunal administrativo por medio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro de la Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) del 02 de marzo de 2019 en donde conceptuó:

*"… **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA** – Noción El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "**alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad**. (negrilla y subrayado fuero de texto)*

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO – ARTÍCULO 7 / DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO – ARTÍCULO 8

***PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY** – Alcance De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma‖ (…) Para la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blanco‖ bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarlo e imponer finalmente la sanción administrativa.*

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 150

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-292 del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012) M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. " *traslado de funciones del ministerio de la protección social a las alcaldías en materia de inspección y vigilancia de asociaciones de pensionados-desconocimiento del principio de unidad de materia*." Declara inexequible el artículo 23 de la Ley 1429 de 2010. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-292-12.htm

PRINCIPIO DE TIPICIDAD *– Alcance Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.*

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 150 PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR *– Exigencias Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en "blanco" o normas de remisión. (…) Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas.*

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 150. …" (sic) [2]

Observa el despacho que no es posible aplicar por analogía las normas regulatorias a las organizaciones sindicales que si cuentan con tipicidad en materia sancionatoria como las estipuladas en el Código Sustantivo del Trabajo , la Ley 50 de 1990 y la Ley 584 del 2000,por tanto las asociaciones de pensionados y las organizaciones sindicales tienen su cimiento en el derecho fundamental de asociación, su finalidad objetiva es distinta, ya que las organizaciones sindicales persiguen objetivos colectivos derivados de los vínculos laborales de sus asociados, vinculo que se encuentra extinto en la organizaciones de pensionados.

Por último, tenemos que el quejoso también manifiesto otros hechos reprochables desplegados por las juntas directivas de la asociación desde el año 2016 a la fecha, entre ellos la presunta enajenación ilegal de bienes muebles que eran de propiedad de la asociación ASOPIPNAL, el señor JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO aduce en su queja, en la ampliación de la misma y en otros documentos allegados a la inspección que estas situaciones irregulares que presuntamente se enmarcan como delitos penales en su momento fueron puestas en conocimiento de la autoridad competente es decir la Fiscalía General de la Nación; en ese orden de ideas la inspección de trabajo reitera lo mencionado en la diligencia administrativa de fecha 07 de febrero de 2019 al apreciar que si bien no es competente para conocer y pronunciarse sobre dichas conductas naturaleza jurídica diferente al ámbito laboral, ya que las mismas deben decantarse ante la jurisdicción ordinaria en materia penal y/o civil, como servidora pública está en obligación legal de poner en conocimiento de dichas autoridades el presunto ilícito, situación que se advirtió al señor GILBERTO GUTIÉRREZ PALACIOS presidente de la asociación, sin embargo también se encuentra probado que el querellante realizo en su momento las denuncias respectivas en este sentido.

Las normas que enmarcan las competencias de las inspecciones las definen de manera estricta AL DERECHO DEL TRABAJO, así: el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3:

"… *RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. …", y* La ley 1610 de 2013 en su artículo 1º : "… *COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público*.

---

[2] Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil C.P GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. Radicación 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), (5) de marzo de dos mil diecinueve 2019 .
https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/2018/ 11001-03-06-000-2018-00217-00

En cumplimento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, en ejercicio de la función preventiva, la inspección de trabajo insta a la actual junta directiva de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL- ASOPIPNAL a dar cabal cumplimento a los estatutos, puesto que son estos los que constituyen la regulación por excelencia de una asociación de este tipo, y no socavar los derechos de sus asociados, en concordancia con los conceptos jurídicos expedidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo radicado N° 650 de 05 de Enero de 2016 y radicado 11EE2017120000000012879 de 2017.[3]

Por lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por este despacho, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria"* y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual *" se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020"* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y* prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

En este mismo sentido, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020,** *" por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 92-99

A su vez, este despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente **(Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020),** razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL -ASOPIPNAL.** con NIT 860026819-8, Representada Legalmente por el señor **GILBERTO GUTIÉRREZ PALACIOS**

[3] Conceptos emitidos por la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo file:///C:/Users/carlo/Downloads/35739%20-%20650%20%20Asociacion%20de%20pensionados.pdf

identificado con C.C 11.792.697 de Quibdó -Chocó en calidad de presidente o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 103260 del 31 de mayo de 2016, presentada por el señor **JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO**, en contra de la empresa **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL -ASOPIPNAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

QUERELLADO: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL - ASOPIPNAL, con dirección de notificación judicial en la Calle 12B No 8 A 34 Oficina 304 edificio Compañía Colombiana de Seguros, de la ciudad de Bogotá Correo electrónico: no registra.

QUERELLANTE: JOSE EDGAR RAMÍREZ LONDOÑO. con dirección de notificación: Calle 4 A Bis No 23 A 17 Piso 3, Correo electrónico: no registra.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Jennifer V.
Revisó: Rita V.
Aprobó: O. Acevedo.